

Capítulo 9 INVERSIONES EN INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

banco cáscara o pantalla (*Shellbank*) significa una institución financiera que no tiene presencia física (alta dirección y administración) en el país donde se estableció y donde obtuvo licencia para operar; que no es parte de un conglomerado financiero o grupo empresarial sujeto a una supervisión efectiva; o cuya información sobre la estructura de control, la propiedad o la identificación del beneficiario efectivo de los ingresos atribuidos a los no residentes no está disponible para las autoridades fiscales;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fundación, empresa de propietario único o empresa conjunta (“joint venture”);

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, que realiza actividades sustanciales de negocios en el territorio de la misma Parte. Para mayor certeza, empresa de una Parte no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, organismo o asociación que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras establecidos en el territorio de la Parte;

entidad pública significa un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte; o cualquier institución financiera o entidad, de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero, incluyendo instituciones del mercado de seguro, bolsa de valores o derivados financieros, u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

institución financiera *offshore* significa cualquier institución financiera, establecida de conformidad con las leyes y normativa de una Parte, que es de propiedad o está controlada por un no residente y cuyas actividades están relacionadas principalmente con no residentes de la Parte, por lo general en una escala fuera de proporción con el tamaño de la economía de dicha Parte en la que se establezca;

inversión

- (a) significa una inversión directa en instituciones financieras, esto es, todo activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista de una Parte, establecido o adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico de la otra Parte, en el territorio de esa otra Parte, que permita ejercer la propiedad, el control

o un grado significativo de influencia sobre la gestión de una institución financiera en el territorio de una Parte, incluyendo en particular, pero no exclusivamente:

- (i) una institución financiera;
 - (ii) acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio o capital social de una institución financiera;
 - (iii) bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una institución financiera, independientemente de la fecha original de vencimiento. Con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en el presente literal, un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera;
 - (iv) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de gestión y otros contratos similares;
 - (v) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna de la Parte;
 - (vi) derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC;
 - (vii) derechos de propiedad, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y cualesquier otros derechos reales, como la hipoteca, prenda, usufructo y derechos similares.
- (b) para mayor certeza, “inversión” no incluye:
- (i) las operaciones de deuda pública tales como un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado. En el caso de Brasil, un instrumento de deuda o un préstamo a una empresa del Estado que no desarrolle actividades económicas en condiciones de mercado y, en el caso de Chile, un instrumento de deuda emitido por una empresa del Estado, o un préstamo a una empresa del Estado;
 - (ii) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
 - (iii) las inversiones de portafolio;
 - (iv) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o suministro de servicios por parte de un inversionista en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

inversionista significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en instituciones financieras en el territorio de la otra Parte;

persona significa una persona natural o una empresa;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros) así como los servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.

Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- i. seguros directos (incluido el co-aseguro):
 - a) seguros de vida.
 - b) seguros distintos de los de vida.
- ii. reaseguros y retrocesión.
- iii. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.
- iv. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- v. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- vi. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.
- vii. servicios de arrendamiento financiero.
- viii. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios.
- ix. garantías y compromisos.
- x. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

- d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
 - e) valores transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- xi. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
 - xii. corretaje de cambios.
 - xiii. administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.
 - xiv. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
 - xv. suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
 - xvi. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los numerales (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas,y

SML significa Sistema de Pagos en Moneda Local.

Artículo 9. 2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas de una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de la otra Parte, e
 - (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.
2. El Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente cuando los artículos del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se incorporen a este Capítulo.
3. Se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, los siguientes artículos del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones):
 - (a) Artículo 8.7 (Expropiación);

- (b) Artículo 8.8 (Tratamiento en Caso de Contienda), sólo respecto de pérdidas en infraestructura física en las instituciones financieras cubiertas por este Capítulo;
- (c) Artículo 8.11 (Transferencias);
- (d) Artículo 8.12 (Tributación);
- (e) Artículo 8.14 (Excepciones de Seguridad);
- (f) Artículo 8.15 (Políticas de Responsabilidad Social);
- (g) Artículo 8.16 (Medidas sobre Inversión y Lucha Contra la Corrupción y la Ilegalidad);
- (h) Artículo 8.17 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente, Asuntos Laborales y otros Objetivos Regulatorios);
- (i) Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo) según se indica en el Artículo 9.15;
- (j) Artículo 8.19 (Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen) según se indica en el Artículo 9.16;
- (k) Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias), con las modificaciones establecidas en el Artículo 9.17, y
- (l) Artículo 8.25 (Arbitraje entre las Partes), con las modificaciones establecidas en el Artículo 9.18.

4. Los artículos señalados en el párrafo 3 se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Ninguna otra disposición del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas descritas en el párrafo 1. Para mayor certeza, en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), prevalecerán las disposiciones de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

5. El Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) y este Capítulo no serán aplicables a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley;
- (c) actividades o servicios realizados por una entidad pública por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas, ni
- (d) a los subsidios o subvenciones otorgadas por las Partes, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros.

6. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.
7. Para mayor certeza, no estarán cubiertos por este Capítulo, los servicios suministrados por una institución financiera *offshore*; y por los bancos cáscara o pantalla (*Shellbanks*).

Artículo 9.3: Trato Nacional

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto a la expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes al momento en que la inversión es realizada, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. El trato que una Parte deberá otorgar de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o estatal a las instituciones financieras, a los inversionistas en instituciones financieras y a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras de la Parte de la cual forman parte.
4. Para mayor certeza, el tratamiento otorgado en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas, inversiones o instituciones financieras sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
5. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.

Artículo 9.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las instituciones financieras de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las instituciones financieras de un país que no sea Parte en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de proveedores de servicios financieros e inversiones en su territorio.
2. Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte para dar a los inversionistas y a las instituciones financieras de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:

- (a) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones o comercio de servicios financieros contenidas en un acuerdo internacional, o
- (b) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso acuerdos tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 9.5: Tratamiento de Cierta Información

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:
 - (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, o
 - (b) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de su legislación o sea contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.
2. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información establecido por la Parte que la ha presentado, de acuerdo a sus leyes aplicables.

Artículo 9.6: Medidas Prudenciales

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo y del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como:
 - (a) la protección a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con las que una institución financiera tenga contraída una obligación fiduciaria;
 - (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago, o
 - (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Si las medidas referidas en el párrafo 1 no están conformes con las disposiciones de este Capítulo, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en el marco de este Capítulo.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo y en el Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas y de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 8.11 (Transferencias).

4. No obstante el Artículo 8.11 (Transferencias), según se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de, o en beneficio de, una institución financiera, una filial de o persona relacionada con dicha institución, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Capítulo o del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) que permita a una Parte restringir transferencias.

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error, o fraudulentas, o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras cubiertas por este Capítulo.

Artículo 9.7: Armonización Regulatoria

Como forma de asegurar que el proceso de profundización de la integración financiera entre las Partes se dé garantizando la estabilidad financiera, cada Parte hará sus mejores esfuerzos con el objeto de compartir las mejores prácticas internacionales relacionadas al sistema financiero y monetario.

Artículo 9.8: Administración de Ciertas Medidas, Publicación, Reglamentaciones Efectivas y Transparentes para el Sector de los Servicios Financieros

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras son importantes para facilitar a las instituciones financieras tanto el acceso a sus respectivos mercados, como las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros suministrados por una institución financiera.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, deberá:

- (a) publicar por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a las materias de este Capítulo, que se proponga adoptar;
- (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y a la otra Parte para comentar sobre la regulación de aplicación general propuesta, y
- (c) proporcionar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas de aplicación general y su entrada en vigencia.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, cada Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, atender por escrito los comentarios sustantivos

recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta. Para mayor certeza, cada Parte podrá abordar esos comentarios colectivamente y publicarlos en un documento separado de la regulación final, en un sitio web oficial del gobierno.

5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una entidad autorregulada de esa Parte, sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición, de manera que permita a las personas interesadas tomar conocimiento de ellas y, cuando sea posible, las publicará en forma electrónica.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá, en la medida de lo practicable, mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas, tan pronto como sea practicable, con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia. La implementación de la obligación de establecer mecanismos adecuados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

7. Las autoridades pertinentes de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición del solicitante, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. La autoridad pertinente de cada Parte, dentro de un plazo razonable, tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera o de una institución financiera de la otra Parte, relativa al suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que todas las audiencias correspondientes se hayan celebrado y toda la información necesaria haya sido recibida. A petición del interesado, la autoridad pertinente le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

Artículo 9.9: Intercambio de Información

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer un proceso de intercambio de información sobre los servicios financieros, especialmente en las regulaciones prudenciales y los regímenes de supervisión consolidada, con sujeción a las leyes de cada Parte en materia de secreto y confidencialidad de la información.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para establecer un proceso de intercambio de información entre autoridades nacionales de regulación o supervisión, y cooperarán en materia de asesoría sobre regulación prudencial, con el objeto de:

- (a) concordar en las mejores prácticas internacionales relacionadas al sistema financiero y monetario;
- (b) establecer programas de trabajo para el intercambio de información en materias que sean parte de las recomendaciones del Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado del Banco de Pagos Internacionales y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO en sus siglas en inglés);

- (c) establecer procesos de intercambio de información en línea con los principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para prevenir e investigar las transacciones irregulares, incluidos los relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el narcotráfico.

3. Cada autoridad sólo compartirá la información que, en la misma extensión, le sea proporcionada por parte de la otra autoridad, observando, en cualquier caso, la legislación a que están sujetas.

Artículo 9.10: Entidades Autorreguladas

1. Cuando una Parte exija que una institución financiera sea miembro o participe de una entidad autorregulada o de cualquiera otra asociación para que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte presten servicios financieros en una base equivalente con los proveedores de servicios financieros de la Parte, o cuando la Parte provea directa o indirectamente dichas entidades, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros la Parte garantizará que dichas entidades otorguen trato nacional a proveedores de servicios financieros de la otra Parte, establecidos en el territorio de la Parte.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide que las entidades autorreguladas de una Parte establezcan sus reglas no discriminatorias, lo que no será interpretado como un acto de la Parte.

Artículo 9.11: Sistemas de Pago y Compensación

1. De conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo impide que las Partes establezcan requisitos reglamentarios no discriminatorios.

Artículo 9.12: Sistema de Pagos en Moneda Local (SML)

1. Las Partes reafirman la importancia de eliminar los obstáculos al comercio y de fortalecer y profundizar la integración regional, y dejan a cargo de sus autoridades monetarias el análisis de la conveniencia del establecimiento de un SML entre Brasil y Chile.

2. En caso que decidan ser viable y de interés recíproco, el Banco Central de Chile - en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Constitucional que lo rige - y el Banco Central do Brasil, están autorizados a firmar un acuerdo bilateral que establezca los parámetros para su funcionamiento.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de obligar a los bancos centrales a establecer un SML.

Artículo 9.13: Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.
2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.
3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que las Partes establezcan requisitos específicos para el procesamiento de datos en el exterior, incluyendo garantías de acceso a la información.

Artículo 9.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.3, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a una institución financiera de la otra Parte, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial y que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 9.15: Comité Conjunto

1. A efectos de este Capítulo, el Comité Conjunto será aquél establecido en el Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo), y tendrá las funciones señaladas en el Artículo 8.18.4 (b), (c) y (d) (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo).
2. El Comité Conjunto previsto en el Artículo 8.18 (Comité Conjunto para la Administración del Capítulo) será dirigido por los funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo IV y, cuando corresponda, por otros reguladores o supervisores financieros en el ejercicio de las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) supervisar la administración e implementación de este Capítulo, e

- (b) intentar resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de manera amistosa, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Artículo 9.17.

3. Para el ejercicio de las funciones y responsabilidades señaladas en el párrafo anterior, el Comité Conjunto podrá establecer un reglamento interno específico y se reunirá una vez al año, o con la frecuencia que se acuerde.

Artículo 9.16: Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen

1. Cada Parte tendrá un único Punto Focal Nacional u Ombudsman, cuya principal responsabilidad será el apoyo a los inversionistas en servicios financieros de la otra Parte en su territorio.

2. Los Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen serán los mismos designados en el Artículo 8.19 (Puntos Focales Nacionales u Ombudsmen).

3. El Punto Focal Nacional, respectando las competencias de los reguladores y supervisores financieros, entre otras responsabilidades, deberá:

- (a) atender a las recomendaciones del Comité Conjunto, cuando se trate de las materias previstas en el Artículo 9.15.2;
- (b) gestionar las consultas de la otra Parte o de los inversionistas en instituciones financieras de la otra Parte, e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
- (c) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general o en proyectos específicos, cuando se le solicite, e
- (d) informar al Comité Conjunto sobre sus actividades y acciones, cuando sea procedente.

Artículo 9.17: Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Capítulo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité Conjunto los resultados de las consultas.

2. Las consultas serán conducidas por los funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo IV y se realizarán de conformidad con el Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias).

3. Una Parte podrá denegar que se discuta una consulta relativa a una inversión en instituciones financieras si un inversionista de un país no Parte o del país que deniega, es propietario o controla la institución financiera establecida en el territorio de la Parte, o ésta no tiene actividades sustanciales en el territorio de la Parte.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras a que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar

información, o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros, o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 9.18: Arbitraje entre las Partes

1. Una vez terminado el procedimiento previsto en el Artículo 9.17 sin que la controversia haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte el establecimiento de un tribunal arbitral para que decida sobre la misma materia objeto de las consultas a que se refiere el Artículo 9.17, de acuerdo a las disposiciones del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones).

2. El Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a los arbitrajes que surjan de la aplicación de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

3. Para los efectos del Artículo 2 del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), se considerará que las consultas celebradas en virtud de este Artículo con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el Artículo 8.24 (Consultas y Negociaciones Directas para la Prevención de Controversias), a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

4. Para efectos del Artículo 4.5 (a) del Anexo I (Arbitraje entre las Partes) del Capítulo 8 (Cooperación y Facilitación de Inversiones), los árbitros de servicios financieros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o práctica en servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

5. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Artículo 9.19 : Disposiciones Generales

Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor de este Acuerdo, o antes si lo estima necesario, el Comité Conjunto realizará una revisión general de la aplicación de este Capítulo, y hará recomendaciones adicionales de ser necesario.

Anexo I
BRASIL

REGULADORES FINANCIEROS

1. Para mayor certeza, las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no sustituyen o derogan lo establecido en la Ley 4.131/1962 (capital extranjero) y en la Ley 4.595/1964 (política monetaria, crediticia, cambiaria, mandato legal del Banco Central do Brasil), o a las normas que las reemplacen.

2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Brasil, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo II
CHILE

DL 600

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, o a las normas que lo reemplacen, (en lo sucesivo, denominado "DL 600"), y a la Ley N° 18.657, que Autoriza la Creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) el derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600 y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley N° 18.657. La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de Brasil o su inversión no crea ningún derecho de parte del inversionista o de su inversión de llevar a cabo actividades particulares en Chile.
- (b) el derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales pueden ocurrir en un periodo que no exceda:
 - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un (1) año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
 - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley N°18.657, cinco (5) años a partir de la fecha de la transferencia a Chile. La Ley N° 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley N° 20.712. El requisito de transferencia establecido en este literal solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley N° 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley N° 20.712; y
- (c) el derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo en el futuro programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, por un periodo que no exceda cinco (5) años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 8.11 (Transferencias), la inversión que entre a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier programa especial voluntario de inversión, quedará sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que sea una inversión de conformidad a este Capítulo.

Anexo III
CHILE

TRANSFERENCIAS

1. Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley N° 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para estos efectos, se le otorgan como atribuciones al Banco Central de Chile, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales. Asimismo, se le otorgan las atribuciones de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capitales) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.
2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Brasil y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
3. Para mayor certeza, este Anexo se aplica a las transferencias cubiertas por el Artículo 8.11 (Transferencias).

Anexo IV
AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) para Brasil, el Banco Central do Brasil, y
- (b) para Chile, el Ministerio de Hacienda.